

**INFORME No. 95/20**

**PETICIÓN 100-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERASMO ORDÓÑEZ RAMÍREZ Y OTROS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 105

16 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 95/20. Petición 100-09. Admisibilidad. Erasmo Ordóñez Ramírez y otros. Guatemala. 16 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Toribio Ordóñez G |
| Presunta víctima | Erasmo Ordóñez Ramírez y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | No se especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 29 de enero de 2009 |
| Notificación de la petición | 15 de abril de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 15 de julio de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 29 y 30 de enero, 18 de febrero, 18 de marzo, 27 de abril y 15 de julio de 2009; 10 de agosto y 6 de octubre de 2010; 24 de abril y 6 de noviembre de 2014; 14 de octubre de 2016; 28 de diciembre de 2017; 15 de octubre y 10 de diciembre de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 29 de julio de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humano[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial)de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Se aplica excepción artículo 46.2.c |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad del Estado por faltas a su deber de prevención y protección, situación que habría permitido el asesinato de Erasmo Ordóñez Ramírez padre del peticionario, su tío, su hermano y el testigo principal en el caso de su padre, cuando cada uno habría recibido previamente amenazas. Denuncia procesos investigativos y penales viciados por corrupción y complicidad de los funcionarios estatales, lo que ha dado lugar a que los hechos no se hayan esclarecido y permanezcan en una impunidad parcial, sin que aún se haya identificado ni juzgado penalmente a todos los responsables. Indica que en tres de los cuatro asesinatos denunciados, no se ha investigado ni sancionado a ninguno de los responsables.
2. El peticionario indica que el día 24 de julio de 2005, el señor Erasmo Ordóñez Ramírez falleció a consecuencia de heridas provocadas por proyectil de arma de fuego. El peticionario identifica como responsables a tres particulares relacionados con el narcotráfico[[5]](#footnote-6) – William Ulizer, Aldryn Asael y Kelmer Neftali, todos de apellidos Morales Acevedo – y alega que el asesinato habría sido instruido por Florencio Cordón Arias, autor intelectual. Manifiesta que el señor Ordóñez Ramírez había recibido amenazas antes de que sucedieran los hechos, pero no precisa si estas habrían sido denunciadas. Menciona que otros miembros de su familia también recibieron amenazas.
3. El 29 de noviembre de 2005, se realizó allanamiento en la vivienda del señor William Ulizer Morales Acevedo, con la finalidad de localizar y decomisar armas de fuego, así como detener a los señores William Ulizer, Kelmer Neftali y Aldryn Asael Morales Acevedo, contra los cuales existían ordenes de aprehensión. Se indica que en el allanamiento se encontró un arma de fuego que pertenencia a la presunta víctima a la vez que se aprehendió al señor William Ulizer Morales Acevedo. Respecto de las demás personas buscadas- se indica que éstas habrían salido del país. El 2 de marzo de 2006 se presentó acusación contra William Ulizer Morales Acevedo, sin embargo, mediante sentencia dictada el 9 de octubre de 2006, el Juzgado de Primera Instancia ordenó su absolución por falta de pruebas. Ante su liberación, el fiscal promovió recurso de Amparo ante la Sala Regional Mixta de Zacapa, el cual fue declarado “con lugar”. Posteriormente, la defensa planteó apelación ante la Corte de Constitucionalidad. El peticionario no proporcionó más información sobre el resultado de tal proceso. En cuanto a los demás imputados, los señores Kelmer Neftali Morales Acevedo y Aldryn Asael Morales Acevedo, se indica que fueron aprehendidos el 13 de julio de 2007, después de una extradición tramitada por INTERPOL, ya que habrían huido a Estados Unidos de América. Los dos fueron puestos a disposición del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en la ciudad de Zacapa dictándose auto de prisión y de procesamiento en el Juzgado de Primera instancia. El 18 de octubre de 2007, el Ministerio Público formuló acusación por delitos de homicidio y robo agravado. El proceso habría sido suspendido ante un recurso presentado por el abogado defensor ante la Corte de Constitucionalidad. Respecto del señor Kelmer Neftali Morales Acevedo el peticionario indica que el 2 de agosto de 2011, fue condenado a 15 años de prisión por el homicidio de la presunta víctima, siendo que en providencia del Comisario de Policía Nacional Civil, se menciona que este habría salido de prisión en marzo de 2015, después de haber cumplido 8 años de una condena de 15 años, sin dar más explicaciones.
4. El peticionario alega que la investigación penal, como el proceso criminal ante los tribunales, estuvieron afectados por irregularidades y viciados por la corrupción y complicidad de funcionarios del Estado. Atribuye tales fallas al debido proceso a la supuesta influencia que Florencio Cordón Arias, presunto autor intelectual del delito, tiene sobre los funcionarios. Aduce que el Estado incurrió en deliberadas omisiones para agotar las diferentes líneas de investigación, incluyendo que no se investigó al señor Cordón Arias, y que se ignoraron evidencias. Sostiene que el Ministerio Público abusó de su poder, negando toda información para su familia, entre ellas que las autoridades no les dieron copia del acta de las declaraciones del testigo.
5. Adicionalmente, el peticionario alega faltas por parte del Estado en su deber de protección, lo que habría resultado en el asesinato de un testigo ocular en el caso de su padre, el señor Obdulio Franco Paredes, como de su tío, el señor Liverato de Jesús Granados Acevedo, y de uno de sus hermanos, el señor Erasmo Ordoñez Granados. En este sentido, alega que en el marco de la investigación sobre el asesinato de su padre, varios testigos habrían sido amenazados[[6]](#footnote-7) y uno, el señor Franco Paredes, asesinado. Al respecto, aduce que éste, después de declarar, fue amenazado por miembros de la célula Sicaria, situación que informó a las autoridades judiciales sin que se le diera una debida protección. Informa que el testigo fue asesinado el día 25 de junio de 2006 – por lo que el peticionario alega que el Estado no cumplió con su deber de prevención y protección. El peticionario también denuncia que, el día 26 de mayo de 2007, fue asesinado el señor Granados Acevedo, tío del peticionario, jubilado del ejército, de la Guardia de Hacienda y del organismo judicial, postulante al cargo de alcalde por el municipio de Zacapa y miembro del partido político Encuentro por Guatemala. Alega que por esta muerte es responsable William Ulizer Morales Acevedo. Menciona que el señor Granados Acevedo había recibido amenazas previamente al asesinato, las cuales no habría denunciado por miedo de represalias. Finalmente, denuncia el asesinato de su hermano, el señor Ordoñez Granados, el 25 de octubre de 2016, mientras se desempañaba como agente policial. Se desprende de varias providencias del Comisario de Policía Nacional Civil que al menos desde el mes de mayo de 2015, éste habría sido puesto bajo medidas de protección por haber recibido amenazas por parte del señor Kelmer Neftali Morales Acevedo, identificado como responsable del asesinato de la presunta víctima. El peticionario denuncia que la inefectividad de protección del Estado dado que dicho asesinato se produjo a pesar de que su hermano debía haberse beneficiado de medidas de protección del Estado.
6. Aduce que aunque los tres asesinatos fueron denunciados, todavía no se han esclarecido las circunstancias ni sancionado a los responsables. Indica que denunció el asesinato de su hermano ante la Fiscalía de Delitos Contra la Vida del Ministerio Público, pero que después de un año de conocer el caso todavía no se habría resuelto. Asimismo, se desprende del expediente que el 2 de diciembre de 2008, el peticionario envió una carta al Procurador General en la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, denunciando el asesinato de la presunta víctima, como el del testigo Franco Paredes y de su tío Granados Acevedo, así como las irregularidades en las investigaciones judiciales. También, el 29 de mayo de 2016, el peticionario denunció el asesinato del señor Ordóñez Ramírez y de los señores Franco Paredes y Granados Acevedo ante la Comisión International Contra la Impunidad en Guatemala, como las amenazas que habría recibido su otro hermano Hugo Leonel Ordoñez Granados. Adicionalmente, en comunicación de fecha 12 de junio de 2018 hacia la Fiscalía General y Ministerio Público, la viuda de Erasmo Ordóñez Ramírez - denunció, todos estos asesinatos solicitando la nominación de un fiscal especial. El peticionario hasta el presente - no se han esclarecido las circunstancias que rodearon los asesinatos de las presuntas víctimas, y que por lo tanto existe una impunidad parcial los responsables.
7. Por su parte, el Estado alega que el sistema judicial y constitucional nacional conoció y resolvió el asunto de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco de acuerdo al principio de legalidad y del debido proceso. Se realizaron las diligencias necesarias, incluyendo a la autopsia de la presunta víctima Ordóñez Ramírez, la recolección de declaraciones testimoniales, el allanamiento de la vivienda del señor William Ulises Morales Acevedo donde se encontraron dos armas de fuego. Asimismo, indica que el 26 de octubre de 2006, el agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma contra la sentencia absolutoria a favor de William Ulizer Morales Acevedo, de fecha 9 de octubre de 2006. El 31 de enero de 2007, la Sala Regional Mizta de la Corte de Apelaciones resolvió no acoger el recurso de apelación y ordenó la inmediata libertad del procesado William Ulises Morales Acevedo. Informa que el 2 de agosto de 2011, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente condenó a Kelmer Neftali Morales Acevedo a quince años de prisión por el homicidio de la presunta víctima y absolvió a Aldryn Asael Morales Acevedo del mismo cargo. Así que el caso tiene condena firme. El Estado no proporcionó observaciones en cuanto a la situación de las demás presuntas víctimas, en relación con la investigación o con procesos penales.
8. Adicionalmente, el Estado señala que la CIDH es un órgano que no tiene como atribución revisar las sentencias emitidas por los tribunales nacionales, en plena observancia de las garantías, principios y normas legales de cada Estado parte. Alega que el peticionario acude a la CIDH como cuarta instancia. Finalmente, alega que la petición es manifiestamente infundada e improcedente y debe ser declarada inadmisible, tal y como lo prescribe el artículo 34.b del Reglamento, ya que el peticionario funda su exposición en alegatos que no tienen sustento alguno.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[7]](#footnote-8) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. En cuanto a la presunta víctima Erasmo Ordóñez Ramírez, la Comisión toma nota que el 2 de agosto de 2011, se condenó a prisión al señor Kelmer Morales Acevedo. Asimismo, en cuanto a los señores William Ulises Morales Acevedo y Aldryn Asael Morales Acevedo, la Comisión observa que fueron absueltos por falta de pruebas, respectivamente el 31 de enero de 2007 y el 2 de agosto de 2011. Sin embargo, el peticionario alega deliberadas omisiones e irregularidades en las diferentes líneas de investigación, como corrupción y complicidad de los agentes estatales, con el resultado que quedaran en la impunidad algunos de los responsables, incluyendo autores intelectuales. Por lo tanto, la Comisión considera que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. En cuanto a las presuntas víctimas Obdulio Franco Paredes y Erasmo Ordoñez Granados, la Comisión observa que el peticionario alega que denunciaron las amenazas de las cuales fueron objeto a las autoridades judiciales. Asimismo, y en relación también con la presunta víctima Liverato de Jesús Granados Acevedo, la Comisión toma nota de que los asesinatos fueron puesto al conocimiento del Estado, a través comunicaciones a la Fiscalía General y el Ministerio Público, como al Procurador General en la Comisión de derechos humanos de Guatemala y a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. La parte peticionaria alega que por inacción e irregularidades en el proceso investigativo, todavía no se esclarecieron las circunstancias que rodearon el fallecimiento de las tres víctimas. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el tiempo transcurrido desde los sucesos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
3. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que los alegatos sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en relación con el deber de prevención y protección en relación con los hechos alegados relativos al asesinato extrajudicial de las presuntas víctimas, como las irregularidades y el retraso injustificado en el proceso investigativo y penal, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Obdulio Franco Paredes, Liverato de Jesús Granados Acevedo y Erasmo Ordoñez Granados, fallecidos; Lubia Aldina Granados, esposa de la presunta víctima Ordóñez Ramírez; Toribio Ordóñez G. y Hugo Leonel Ordoñez Granados, hijos de la presunta víctima Ordóñez Ramírez; familiares no identificados de las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario alega que pertenecen a la Célula Sicaria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El expediente cuenta con informes del Ministerio Público en los cuales se hace mención de amenazas proferidas en contra de testigos en la causa de la presunta víctima Ordóñez Ramírez. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-8)